



CODIGO DE RENTAS MUNICIPIO DE LEIVA NARIÑO

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I PARTE SUSTANTIVA.....	6
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	8
TITULO II IMPUESTOS.....	10
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	10
CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24
CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	62
CAPITULO IV. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	63
CAPITULO V IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS	69
CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	70
CAPITULO VII IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	73
CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	76
CAPITULO IX IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.....	77
CAPITULO XI. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES	81
CAPITULO XII ESTAMPILLA PRO CULTURA	85
CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO	88
TÍTULO III TASAS Y DERECHOS.....	90
CAPÍTULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	90
CAPÍTULO II TASA POR ESTACIONAMIENTO	93
CAPÍTULO III LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS	9
4	
CAPITULO IV OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIONES ...	110
CAPITULO V. COSO MUNICIPAL	113
CAPITULO VI. TRANSPORTE DE SEMOVIENTES Y SERVICIO DE CORRAL	115
CAPITULO VII. PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, DECLARACIONES, FACTURACIONES Y FORMULARIOS	11
6	
TITULO IV BOBRETASAS	

CAPITULO II SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	119
CAPITULO III SOBRETASA AMBIENTAL	122
TITULO V	123
CAPITULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA.	123
CAPITULOII. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	125
CAPITULOIII. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	130
TITULO VI PARTICIPACIONES	132
CAPITULOI. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
.....	13
2	
CAPITULOII. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	
.....	13
3	
TITULO VII RENTAS CONTRACTUALES.....	135
CAPITULOI. DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, MAQUINARIA, Y VEHÍCULOS	135
CAPITULOII. CEMENTERIO MUNICIPAL	136
CAPITULOIII. MATADERO MUNICIPAL	137
LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL	138
TITULO I NORMAS GENERALES	138
CAPITULO I ASPECTOS PRELIMINARES.....	138
CAPITULOII. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	139
CAPITULO III NOTIFICACIONES.....	140
CAPITULO IV NORMAS COMUNES PARA EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	
.....	145
TITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	146
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	146
CAPITULO II CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	151
TITULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS	
.....	15
2	
CAPITULOI. OBLIGACIONES GENERALES	152
CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN	157
LIBRO III SANCIONES.....	159
CAPITULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	159
CAPITULOII. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	
.....	162
CAPITULOIII. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DEL TRIBUTOS	166

CAPITULO IV. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD, DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, ENTRE OTRAS RELACIONADAS	16
7	
CAPITULO V OTRAS SANCIONES Y DEMÁS ASPECTOS	168
TITULO I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES ..	169
CAPITULO I. NORMAS GENERALES	169
TITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES	172
CAPITULO I. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	172
CAPITULO II. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	173
CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO	175
TITULO III DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	176
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	177
CAPITULO II. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	178
CAPITULO III. INSPECCIONES TRIBUTARIAS	179
TITULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	180
CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	180
CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	182
CAPITULO III PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES	184
CAPITULO IV. ACUERDOS DE PAGO	185
CAPITULO V. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES	186
CAPITULO VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	187
CAPITULO VII. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	188
TITULO V. COBRO COACTIVO	190
TITULO VI OTRAS SITUACIONES DE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	199
TITULO VII OTROS ASPECTOS DEL COBRO	200
TITULO VIII. DEVOLUCIONES	201
TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	205

**PROYECTO DE ACUERDO 012
(de diciembre 17 de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA LA NORMATIVIDAD
SUSTANTIVA Y TRIBUTARIA EN EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO
DE LEIVA – NARIÑO”**

EL HONORABLE CONCEJO DE LEIVA

En ejercicio de sus facultades, específicamente las otorgadas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, "Decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales".

Que el artículo 338 ibídem establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes

derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Por su parte, el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

Que a la fecha se han promulgado varias leyes nacionales con incidencia en el campo tributario territorial tales como la ley 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1995 de 2019, 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019, Ley 2023 del 23 de julio de 2020, entre otras, las cuales deben ser incorporadas al sistema tributario municipal.

Que la estructura jurídica tributaria del Municipio, se encontraba en algunos aspectos dispersa y desactualizada.

Que el municipio tenía en el Acuerdo 020 de 2012 algunas rentas o mecanismos de cobro de las mismas sin autorización legal, o con vacíos y/o complejidades, que limita el actuar de la administración municipal a la hora de realizar el cobro las rentas municipales y propende a la evasión.

Que, en el marco de una nueva administración, la cual ha debido enfrentar una pandemia sin precedentes en el nivel territorial como lo es el Coronavirus – COVID 19, se hace necesario tomar medidas de respuesta, en busca de la reactivación económica del Municipio y sus hogares.

Que el Municipio de Leiva requiere de un nuevo y consolidado Código de Rentas, modernizado, actualizado y armonizado a la normatividad nacional.

Que dentro del Plan Financiero del Plan de Desarrollo Municipal "UNIDOS LEIVA AVANZA 2020 - 2023" se establece el "FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y DIRECCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, COMO INDICADOR DEL DESEMPEÑO FISCAL 2020-2023" se indica: "Dentro de la estrategia de fortalecimiento tributario esta Rediseño e implementación del estatuto de rentas en el Municipio en donde pretendemos ajustar tarifas de acuerdo al diagnóstico realizado a cada uno de los impuestos más relevantes del Municipio de Leiva".

En mérito de lo anteriormente expuesto;

ACUERDA:

CODIGO DE RENTAS – LEIVA NARIÑO

TITULO I PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Código de Rentas del Municipio de Leiva, tiene como finalidad la definición de los tributos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales. Además de esto contiene la reglamentación de los aspectos a tener en cuenta para administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de estas rentas, régimen procedimental y sancionatorio.

De igual manera el presente código contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables para la administración de los tributos.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Leiva Departamento de Nariño.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El régimen de rentas municipal reflejado en este acuerdo, es establecido sobre los principios de legalidad, eficiencia, equidad, progresividad, justicia y sus normas no son aplicables con efecto retroactivo.

ARTICULO 4. COMPETENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Municipio de Leiva cuenta con autonomía para el establecimiento y administración, de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco de la Constitución y la Ley. El municipio reside la autoridad tributaria de administración, control, recaudo, liquidación, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro; principalmente en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Leiva.

PARÁGRAFO. Para un mejor entendimiento de este acuerdo de rentas, el término "Administración Tributaria" hace referencia al Municipio de Leiva como entidad territorial competente y sujeto activo de lo aquí establecido.

ARTICULO 5. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el literal 9° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia es deber del ciudadano y de las personas en general, aportar al financiamiento de los gastos e inversiones de Leiva, lo que se logra en gran parte con el pago de los tributos.

ARTICULO 6. AUTORIZACIÓN PARA IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son los únicos autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, esto en tiempo de paz. La ley, las ordenanzas y los acuerdos y los acuerdos deben determinar los elementos esenciales del tributo.

En desarrollo de este mandato Constitucional y acorde con la Ley, El Concejo del Municipio de Leiva, fija los elementos propios de cada tributo, de esta manera establece

los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 7. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales o recargos en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Únicamente el municipio puede establecer exenciones y beneficios, a través de proyecto de acuerdo elevado el Concejo Municipal. Las exenciones aprobadas no podrán exceder diez (10) años ni tener efecto retroactivo y se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, porcentaje y duración. Se podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTICULO 8. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo No establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO NOVENO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación como causación y responsables:

HECHO GENERADOR. Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para del sujeto pasivo o responsable.

SUJETO ACTIVO. Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de Leiva.

SUJETO PASIVO. Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.

CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA. Es el porcentaje, millaje o coeficiente que se aplica a la base gravable, para calcular el valor que corresponde pagar por concepto de la obligación.

RESPONSABLES. Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la autoridad municipal.

Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos sujeto pasivo, contribuyente y responsable.

ARTICULO 10. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. El presente acuerdo reúne los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones Municipales.

RENTAS MUNICIPALES

IMPUESTOS

- Impuesto Predial Unificado,
- Impuesto Sobre Vehículos Automotores,
- Impuesto de Industria y Comercio,
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros,
- Impuesto de Espectáculos Públicos,
- Impuesto de delineación Urbana,
- Impuesto de Publicidad Exterior Visual,

- Impuesto de Degüello de Ganado Menor,
- Impuesto de Alumbrado Público,
- Impuesto de Rifas y Juegos de Azar,
- Estampilla Pro Cultura,
- Estampilla Para El Bienestar del Adulto Mayor,
- Estampilla Pro Desarrollo Universidad de Nariño,

Y en general incluyen los impuestos que por Ley le pertenezcan al Municipio.

- Tasa Pro Deporte y Recreación,
- Tasas por Estacionamiento,
- Licencias Urbanísticas,
- Transporte de Semovientes,
- Matadero Público,
- Tasa por Expedición de documentos.

SOBRETASAS

- Sobretasa Bomberil,
- Sobretasa a la Gasolina Motor,
- Sobretasa Ambiental con destino a la CAR.

CONTRIBUCIONES

- Contribuciones sobre Contratos de Obra Pública.
- Participación en Plusvalía,
- Contribución por Valorización

PARTICIPACIONES

- Participación del Municipio sobre el Impuesto de Vehículos Automotores,
- Participación del Municipio sobre el Impuesto de degüello de Ganado Mayor.

RENTAS CONTRACTUALES

- De Bienes Muebles, Inmuebles, Maquinaria, y Vehículos,
- Cementerio Municipal.

PRECIOS PUBLICOS

- Matadero Municipal.

TITULO II IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) **Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- b) **Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) **Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) **Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 12. DEFINICION. Impuesto municipal directo de tipo real, el cual recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Leiva y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario.

ARTICULO 13. HECHO GENERADOR. La obligación del pago del impuesto recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Leiva y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, usufructuario o poseedor.

ARTICULO 14. CAUSACION. El impuesto Predial Unificado, se causa el 1 de enero de cada año gravable.

ARTICULO 15. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 16. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o cualquier otro tipo de ente o figura, propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Leiva.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el heredero o legatario del predio.

Predios bajo al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, artículo 54, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

ARTICULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto por parte del sujeto pasivo, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTICULO 18. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará y/o facturará anualmente la Secretaría de Hacienda, teniendo como elementos sustanciales del impuesto los señalados en el presente Código de Rentas Municipal.

Este acto de liquidación contendrá la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

La notificación de la factura se realizará mediante inclusión en la página Web del municipio y de forma simultánea con el aviso de publicación en cartelera visible de la Alcaldía. El envío a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad anule la notificación efectuada.

PARAGRAFO 1. En caso de que un mismo bien inmueble tenga varios propietarios heredero o poseedores, para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada y autónomamente sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, según su ubicación, destinación económica, construcciones y estructuras, de acuerdo con lo contemplada en la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):

UBICACIÓN

- **URBANO:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano, que cuenten con una infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.
- **RURAL:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

DESTINACION ECONOMICA

- **HABITACIONAL.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- **INDUSTRIAL.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de elaboración, producción, fabricación, preparación, recuperación reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas.
- **COMERCIAL Y SERVICIOS.** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios.
- **FINANCIEROS.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
- **I**
- **INSTITUCIONALES.** Son los predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado.
- **MIXTO.** Son los predios en los que se combinan dos o más actividades o destino de usos.
- **USO PÚBLICO.** Son los predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes, entre otros; los cuales se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado.
- **AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- **MINERO.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

- **CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- **RECREACIONAL.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de
• esparcimiento y entretenimiento.
- **SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- **EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- **RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- **AGRÍCOLA.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- **PECUARIO.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- **AGROINDUSTRIAL.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- **FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social.
- Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS

- **URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
- **URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- **NO URBANIZABLES.** Aquellos que no pueden ser urbanizados.

ARTICULO 20. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL

IMPUESTO. De acuerdo al Artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el cinco por mil (5X1000) y el dieciséis por mil (16X1000) del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del dieciséis por mil (16X1000). Sin que exceda del treinta y tres (33X1000).

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores como:

- 1) Los estratos socioeconómicos,
- 2) Los usos del suelo en el sector Urbano y Rural,
- 3) La antigüedad de la formación o actualización catastral,
- 4) El rango del Área,
- 5) Avalúo Catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

AREA URBANA	
USO RESIDENCIAL	
RANGO AVALUOS EN UVT	TARIFA X MIL
0 - 90	5 X 1000
> 90 - 180	5.5 X 1000
> 180 - 360	6 X 1000
> 360 - 720	6.5 X 1000
> 720 EN ADELANTE	7 X 1000
NO RESIDENCIALES (Destinación Económica)	
Inmuebles Industriales	6.5 X 1000
Inmuebles Comerciales	6.5 X 1000
Inmuebles de Servicios	6.5 X 1000
Predios Vinculados en forma mixta	6.5 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero y cooperativo	6.5 X 1000
NO EDIFICADOS	
Predios urbanizables no urbanizados en el perímetro urbano	7.5 X 1000
Predios Urbanizados No edificados	7.5 X 1000
Predio urbano No urbanizable	7.5 X 1000

AREA RURAL	
RANGO AVALUOS EN UVT	TARIFA X MIL
0 - 360	5 X 1000
> 360 - 720	5.5 X 1000
> 720 EN ADELANTE	6 X 1000
PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA	
Pequeña propiedad rural hasta 5 hectareas	6.5 X 1000
Propiedad rural superior a 5 e inferior a 10 hectareas	7.5 X 1000
Predios Rurales superior a 10 e inferior a 30 hectareas	8.5 X 1000
Predios de mas de 30 hectareas	9.5 X 1000

Si existe en el mismo predio una actividad distinta a la residencial, el predio tributará con la utilización que tenga la tarifa más alta, ya sea comercial, de servicios o industrial.

ARTICULO 21. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo que se pagará por el Impuesto de Predial Unificado en ningún caso será inferior a 1.5 UVT.

ARTICULO 22 . IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 23. LIMITE DEL IMPUESTO. Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2021, se tienen en cuenta los siguientes aspectos

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- 1) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3) Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4) Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- 7) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 8) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- 9) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 24. PREDIOS EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- 1) Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- 2) Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- 3) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- 4) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- 5) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

- 6) Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- 7) Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- 8) De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
- 9) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de usuarios particulares.

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTICULO 25. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES.

Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

- 1) Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
- 2) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
- 3) Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
- 4) Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.
- 5) Certificación del registro nacional para la libertad de culto Ley 133 de 1994.

PARAGRAFO 1. Las exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a excluir de este impuesto.

PARAGRAFO 2. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 3. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 4. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría Hacienda a más tardar el 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

ARTICULO 26. PREDIOS EXENTOS. Los siguientes sujetos pasivos pueden solicitar exención del impuesto predial unificado, por un periodo no mayor a 5 años y hasta de un 100%, ante la Alcaldía Municipal:

- 1) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas del orden municipal que sean destinados exclusivamente a la educación preescolar, primaria, secundaria, media y superior.
- 2) Los predios de las Empresas Sociales del Estado (ESE) del orden Nacional, Departamental o Municipal, que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Leiva.
- 3) Los predios donde funcionen las sedes de las juntas de acción comunal, siempre y cuando se desarrollen en ellas actividades de carácter eminente y exclusivamente comunal.
- 4) Los inmuebles de propiedad del ICBF y de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o habitantes de calle, rehabilitación de personas en condición de discapacidad (física, mental y sensorial), personas con problemática de consumo de sustancias psicoactivas y personas privadas de la libertad, atención a damnificados de emergencias y desastres.
- 5) Los predios del Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y Policía Nacional siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad, estarán exentas en el cien por ciento (100%).
- 6) Para terrenos cuya área de dedicación ambiental sea entre el 0 al 20% la exención aplicada será del 15% del impuesto predial y para aquellas áreas mayores a 20% tendrán una exención del 25% del impuesto predial a cargo, por un término de 5 años.

PARAGRAFO 1. Podrán acceder a una exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

PARAGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 3. Para acceder a una exención se debe dar cumplimiento a los criterios y requisitos que exija la administración municipal.

PARAGRAFO 4. Las exenciones planteadas no son aplicables de formar acumulativa, el contribuyente solo puede acceder a sólo un tipo de exención.

ARTICULO 27. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXENCIONES. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las exenciones contempladas, son:

- 1) Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
- 2) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.

- 3) Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
- 4) Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.
- 5) Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.
- 6) Los predios ubicados dentro de zonas declaradas de reserva forestal, podrán acceder a una exención porcentual siempre en cuando se certifique ante la administración municipal la calidad de "Reserva" del terreno emitida por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 1. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

PARAGRAFO 2. La presente solicitud se debe tramitar hasta 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

PARAGRAFO 3. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 4. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 5. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada de sobretasas.

PARAGRAFO 6. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

ARTICULO 28. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL MPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Leiva establece que el sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo

territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTICULO 29. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago de impuesto predial unificado, sobretasa bomberil y sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes durante el año gravable respectivo, en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaría de Hacienda, fijará las fechas límite de pago y los descuentos por pronto pago mediante la Resolución de Calendario Tributario.

El pago se deberá efectuar de la siguiente forma:

- El 30% para los contribuyentes que cancelen antes del 31 de marzo.
- El 20% para los contribuyentes que cancelen antes del 31 de mayo.
- El 10% para los contribuyentes que cancelen antes del 30 de junio.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

PARAGRAFO 1. Para el pago del Impuesto Predial de vigencias anteriores, se otorgan los siguientes alivios económicos:

Pago total en una sola cuota sin intereses de mora.

Pago por cuotas pactando la tasa de interés más baja.

Pago por vigencias.

Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones en los mismos o en acuerdos suscritos dentro procesos concursales.

PARAGRAFO 2. Cuando se encuentre en discusión la base gravable del impuesto Predial unificado, la discusión del avalúo no suspende la obligación de pagar el impuesto, en los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTICULO 30. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El Contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal de Leiva.

ARTICULO 31. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez realizada la verificación del pago del valor del impuesto y los intereses moratorios si aplica.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de cualquier tipo de acto sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio.

PARÁGRAFO. La paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

AVALUO CATASTRAL

ARTICULO 32. CATASTRO MUNICIPAL. Inventario o censo debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física jurídica, fiscal y económica. En el municipio la competencia del catastro lo realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.

ARTICULO 33. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 34. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTICULO 35. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El avalúo catastral de los predios se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional en el mes de diciembre de cada año, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes, modificatoria del artículo 8 de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúas catastrales, el municipio liquidará el impuesto con la información de los avalúas vigente a 1 de enero, fecha en que se causa el impuesto.

ARTICULO 36. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los Avalúas Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúas catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúas catastrales.

ARTICULO 37. REPORTE DE MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cambios o mutaciones que ocurran, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad en las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTICULO 38. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS. El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien debe resolver la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la radicación.

El contribuyente deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, una vez tomada la decisión de revisión y reportada por el IGAC mediante resolución, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

Si el contribuyente no canceló dentro de los plazos otorgados por la autoridad tributaria municipal, se correrán los intereses moratorios correspondientes desde la fecha última otorgada para el pago y hasta la fecha efectiva del mismo.

Si a consecuencia de la revisión de avalúas se establecen avalúas superiores, la administración debe re liquidar el impuesto correspondiente y proceder al cobro del mayor valor a pagar, estableciendo un plazo especial para el pago a partir del cual procedan los intereses de mora correspondientes.

Si producto de la revisión se establecen avalúas inferiores, la administración debe re liquidar el impuesto y proceder a la devolución de las sumas y/o al reconocimiento del saldo a favor del contribuyente, previa compensación de deudas y obligaciones que el contribuyente tenga con la administración.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo a pagar al momento de supago.

AUTOAVALUO

ARTICULO 39. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que de forma voluntaria deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, en los formularios que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda y previa autorización de esta.

PARAGRAFO. Estas disposiciones tendrán vigencia una vez establecidas las condiciones para implementar este mecanismo de declaración del impuesto. La Secretaría de Hacienda en su momento reglamentará el sistema de autoavalúo e informará cuando esté disponible.

ARTICULO 40. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. La estimación del autoavalúo no podrá ser inferior al avalúo vigente y se entenderá incorporado a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado el auto avalúo. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio.

Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Código de Rentas es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 42. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de Leiva, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 43. PERIODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual o por fracción de año, que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 44. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTICULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Leiva es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 46. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural, persona jurídica, consorcios, uniones temporales o la sociedad de hecho y aquellas que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, si no de la realización del hecho generador.

ARTICULO 47. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Leiva, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Leiva, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el municipio de Leiva, la declaración y liquidación privada de industria y comercio.
- c) Llevar un sistema contable que se ajuste a las disposiciones vigentes.
- d) Efectuar los pagos correspondientes al impuesto, dentro de los plazos que determine el municipio de Leiva.

Estas obligaciones son adicionales y complementarias a las establecidas en el procedimiento tributario establecido en el presente Acuerdo.

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TERRITORIALIDAD

ARTICULO 48. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por básico que este sea.

ARTICULO 49. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica, sede fabril o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTICULO 50. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, desde que no estén contempladas por la ley como actividades de servicios o industriales.

ARTICULO 51. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el Municipio cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- e) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 53. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 54. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 55. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Los responsables ocasionales del impuesto, definidos como aquellos que operen sin vocación de continuidad y domicilio en la ciudad, no estarán eximidos de la obligación de declaración así sus ingresos.

totales hayan sido objeto de retención a título de industria y comercio, deben responder con sus respectivas obligaciones tributarias y formales de inscripción.

ARTICULO 56. PROFESIONES LIBERALES. Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales están obligadas a declarar impuesto de industria y comercio y deben cumplir con las obligaciones formales de inscripción, declaración y pago.

Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

Las personas naturales que ejercen profesiones liberales en jurisdicción del municipio de Leiva, si están obligados a inscribirse.

BASE GRAVABLE GENERAL Y ESPECIALES

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general 24 todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

- 1) Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros. e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios. Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera.
 - c) Intereses. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera, con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
- 3) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
- 5) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana. Servicios varios.
 - c) Intereses recibidos.
 - d) Comisiones recibidas.
 - e) Ingresos varios.
- 6) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, es el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS O BOLSAS DE VALORES, AGENCIAS DE VIAJES Y DEMÁS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Constituyen su base gravable: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y URBANIZACIONES. El sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye o se realiza el servicio de interventoría y/o consultoría de la obra. Cuando la obra o el servicio cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE DE LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De acuerdo a lo contemplado en la Ley 788 de 2002, artículo 111, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 65. NORMAS APLICABLES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7°. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

PARAGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados aquí realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 66. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Los códigos y tarifas del impuesto de Industria y comercio serán las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 X 1.000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 X 1.000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 X 1.000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6 X 1.000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6 X 1.000

1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6 X 1.000
1040	Elaboración de productos lácteos	6 X 1.000
1051	Elaboración de productos de molinería	6 X 1.000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6 X 1.000
1061	Trilla de café	6 X 1.000
1062	Descafeinado, tostón y molienda del café	6 X 1.000
1063	Otros derivados del café	6 X 1.000
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6 X 1.000
1072	Elaboración de panela	6 X 1.000
1081	Elaboración de productos de panadería	6 X 1.000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6 X 1.000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6 X 1.000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6 X 1.000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	10 X 1.000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6 X 1.000
1312	Tejeduría de productos textiles	6 X 1.000
1313	Acabado de productos textiles	6 X 1.000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6 X 1.000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6 X 1.000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6 X 1.000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6 X 1.000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6 X 1.000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6 X 1.000
1420	Fabricación de artículos de piel	6 X 1.000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6 X 1.000
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6 X 1.000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6 X 1.000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6 X 1.000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6 X 1.000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6 X 1.000

1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6 X 1.000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 X 1.000
1640	Fabricación de recipientes de madera	6 X 1.000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6 X 1.000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6 X 1.000
1811	Actividades de impresión	6 X 1.000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6 X 1.000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6 X 1.000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6 X 1.000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6 X 1.000
3110	Fabricación de muebles	6 X 1.000
3120	Fabricación de colchones y somieres	6 X 1.000
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6 X 1.000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 X 1.000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10 X 1.000
4311	Demolición	10 X 1.000
4312	Preparación del terreno	10 X 1.000
4321	Instalaciones eléctricas	10 X 1.000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 X 1.000
4329	Otras instalaciones especializadas	10 X 1.000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10 X 1.000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 X 1.000

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6 X 1.000
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6 X 1.000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6 X 1.000

4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6 X 1.000
------	---	-----------

4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6 X 1.000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6 X 1.000
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	6 X 1.000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6 X 1.000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6 X 1.000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 X 1.000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6 X 1.000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6 X 1.000
4643	Comercio al por mayor de calzado	6 X 1.000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6 X 1.000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6 X 1.000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6 X 1.000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6 X 1.000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6 X 1.000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6 X 1.000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6 X 1.000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10 X 1.000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6 X 1.000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6 X 1.000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6 X 1.000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6 X 1.000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6 X 1.000

4690	Comercio al por mayor no especializado	6 X 1.000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6 X 1.000

	Comercio al por menor en establecimientos especializados,	
4719	con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6 X 1.000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6 X 1.000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4 X 1.000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6 X 1.000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 X 1.000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6 X 1.000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 X 1.000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6 X 1.000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6 X 1.000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6 X 1.000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6 X 1.000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6 X 1.000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6 X 1.000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6 X 1.000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6 X 1.000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6 X 1.000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6 X 1.000

4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6 X 1.000
------	---	-----------

4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6 X 1.000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6 X 1.000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 X 1.000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6 X 1.000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6 X 1.000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6 X 1.000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6 X 1.000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6 X 1.000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6 X 1.000
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6 X 1.000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6 X 1.000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6 X 1.000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
4921	Transporte de pasajeros	6 X 1.000
4922	Transporte mixto	6 X 1.000
4923	Transporte de carga por carretera	6 X 1.000
5210	Almacenamiento y depósito	6 X 1.000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6 X 1.000
5224	Manipulación de carga	6 X 1.000
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6 X 1.000
5320	Actividades de mensajería	6 X 1.000
5511	Alojamiento en hoteles	6 X 1.000
5514	Alojamiento rural	6 X 1.000

5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6 X 1.000
------	---	-----------

5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6 X 1.000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6 X 1.000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6 X 1.000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6 X 1.000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6 X 1.000
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6 X 1.000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 X 1.000
5819	Otros trabajos de edición	6 X 1.000
5820	Edición de programas de informática (software)	6 X 1.000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6 X 1.000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6 X 1.000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6 X 1.000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	6 X 1.000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6 X 1.000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6 X 1.000
6130	Actividades de telecomunicación satelital	6 X 1.000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	6 X 1.000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6 X 1.000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6 X 1.000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6 X 1.000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6 X 1.000
6312	Portales web	6 X 1.000
6391	Actividades de agencias de noticias	6 X 1.000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6 X 1.000
6411	Banco Central	6 X 1.000
6412	Bancos comerciales	6 X 1.000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	6 X 1.000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	6 X 1.000
6424	Actividades de las cooperativas financieras	6 X 1.000

6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	6 X 1.000
6432	Fondos de cesantías	6 X 1.000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	6 X 1.000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	6 X 1.000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	6 X 1.000
6494	Otras actividades de distribución de fondos	6 X 1.000
6495	Instituciones especiales oficiales	6 X 1.000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6 X 1.000
6511	Seguros generales	6 X 1.000
6512	Seguros de vida	6 X 1.000
6513	Reaseguros	6 X 1.000
6514	Capitalización	6 X 1.000
6521	Servicios de seguros sociales de salud	6 X 1.000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6 X 1.000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6 X 1.000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6 X 1.000
6611	Administración de mercados financieros	6 X 1.000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6 X 1.000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6 X 1.000
6614	Actividades de las casas de cambio	6 X 1.000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6 X 1.000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6 X 1.000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6 X 1.000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6 X 1.000
6630	Actividades de administración de fondos	6 X 1.000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6 X 1.000
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6 X 1.000
6910	Actividades jurídicas	10 X 1.000

6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10 X 1.000
7010	Actividades de administración empresarial	10 X 1.000
7020	Actividades de consultaría de gestión	10 X 1.000
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 X 1.000
7120	Ensayos y análisis técnicos	10 X 1.000
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10 X 1.000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10 X 1.000
7310	Publicidad	6 X 1.000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6 X 1.000
7410	Actividades especializadas de diseño	6 X 1.000
7420	Actividades de fotografía	6 X 1.000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6 X 1.000
7500	Actividades veterinarias	6 X 1.000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6 X 1.000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 X 1.000
7722	Alquiler de videos y discos	10 X 1.000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 X 1.000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 X 1.000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 X 1.000
7810	Actividades de agencias de empleo	10 X 1.000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 X 1.000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10 X 1.000
7911	Actividades de las agencias de viaje	10 X 1.000
7912	Actividades de operadores turísticos	10 X 1.000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 X 1.000

8010	Actividades de seguridad privada	10 X 1.000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 X 1.000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 X 1.000
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 X 1.000
8121	Limpieza general interior de edificios	10 X 1.000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 X 1.000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 X 1.000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 X 1.000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6 X 1.000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6 X 1.000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6 X 1.000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6 X 1.000
8292	Actividades de envase y empaque	6 X 1.000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6 X 1.000
8511	Educación de la primera infancia	6 X 1.000
8512	Educación preescolar	6 X 1.000
8513	Educación básica primaria	6 X 1.000
8521	Educación básica secundaria	6 X 1.000
8522	Educación media académica	6 X 1.000
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6 X 1.000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6 X 1.000
8541	Educación técnica profesional	6 X 1.000
8542	Educación tecnológica	6 X 1.000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6 X 1.000
8544	Educación de universidades	6 X 1.000
8551	Formación académica no formal	6 X 1.000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6 X 1.000
8553	Enseñanza cultural	6 X 1.000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6 X 1.000

8560	Actividades de apoyo a la educación	6 X 1.000
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6 X 1.000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6 X 1.000
8622	Actividades de la práctica odontológica	6 X 1.000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6 X 1.000
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6 X 1.000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6 X 1.000
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6 X 1.000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6 X 1.000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6 X 1.000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6 X 1.000
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6 X 1.000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6 X 1.000
9001	Creación literaria	6 X 1.000
9002	Creación musical	6 X 1.000
9003	Creación teatral	6 X 1.000
9004	Creación audiovisual	6 X 1.000
9005	Artes plásticas y visuales	6 X 1.000
9006	Actividades teatrales	6 X 1.000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6 X 1.000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6 X 1.000
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6 X 1.000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6 X 1.000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6 X 1.000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	6 X 1.000
9311	Gestión de instalaciones deportivas	6 X 1.000
9312	Actividades de clubes deportivos	6 X 1.000
9319	Otras actividades deportivas	6 X 1.000

9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6 X 1.000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6 X 1.000
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6 X 1.000
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6 X 1.000
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6 X 1.000
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6 X 1.000
9492	Actividades de asociaciones políticas	6 X 1.000
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6 X 1.000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6 X 1.000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6 X 1.000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6 X 1.000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6 X 1.000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6 X 1.000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 X 1.000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6 X 1.000
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6 X 1.000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6 X 1.000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6 X 1.000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6 X 1.000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	6 X 1.000
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	6 X 1.000
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	6 X 1.000
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	6 X 1.000

ARTICULO 67. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, comprende Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	10 X 1.000
COMERCIAL	201	10 X 1.000
DE SERVICIOS	301	10 X 1.000

(Para la determinación de la tarifa consolidada, se tubo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de Agosto de 2019)

Se establece el siguiente porcentaje de distribución en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, en el Municipio de El Leiva Nariño, para cada uno de los impuestos que hacen parte del mismo.

Impuesto de Industria y Comercio % de Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de Tarifa	Sobretasa bomberil % de Tarifa
84.75	15	0.25

ARTICULO 68: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Se mantendrán las bases gravables determinadas para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, establecidos en el artículo 57 y siguientes del presente acuerdo.

ARTICULO 69: CORRECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantaran de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

ARTICULO 70: EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Tendrán todos los efectos Jurídicos y Tributarios ante el Municipio por lo cual serán Título Valor para los procedimientos que requiera hacer la Administración Municipal.

ARTICULO 71: AUTORETENCION REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del estatuto Tributario Nacional, no estarán sujetos a retención en la Fuente ni tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente, con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales a aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

ARTICULO 72. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase para pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, en el que se liquide el valor del impuesto en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de establecer menores parámetros de ingresos.

Inicialmente en el municipio de Leiva tributarán como contribuyentes no responsables de IVA de manera preferencial el impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sea distribuidor.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
- f) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
- g) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.

PARAGRAFO 1. El municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARAGRAFO 2. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 73. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se

sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

ARTICULO 74. IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional por año. Este valor se elevará anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

ARTICULO 75. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (PROHIBIDO GRAVAMEN). Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

- 1 Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 1 La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 1 Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- 1 La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto.
- 1 Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud o por planes complementarios o adicionales del POS.
- 1 La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 1 Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
- 1 Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- 1 Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, consagradas en la Ley 26 de 1904.

- ¶ La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
- ¶ Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías (Ley 633 de 2000, artículo 84).

PARAGRAFO 1. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

PARAGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 76. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

- 1) El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- 2) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- 3) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- 4) Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- 5) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 6) Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- 7) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARAGRAFO 1. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

PARAGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

- 1) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 2) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

- 1) Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- 2) Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARAGRAFO 5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 6. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 77 . EXENCIONES. Pueden acceder a beneficios en el pago del impuesto de Industria y Comercio las actividades que se especifican a continuación:

- a) Quienes inicien actividades industriales, comerciales y de servicios turísticos gravables en el municipio y realicen su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, podrán optar por la siguiente exención del impuesto, así:

AÑO	PORCENTAJE DE LA EXENCION
AÑO 1 DE LA EXENCION	80%
AÑO 2 DE LA EXENCION	70%
AÑO 3 DE LA EXENCION	60%
AÑO 4 DE LA EXENCION	50%
AÑO 5 DE LA EXENCION	40%

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la exención a las empresas Generadoras, Comercializadoras y Transportadoras de Energía.

- b) Como estrategia para incentivar la inversión en el Municipio y la generación de empleo, se establecen los siguientes porcentajes de exención para las empresas industriales, comerciales y de servicios turísticos que se establezcan en jurisdicción del Municipio de Leiva, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y realicen su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, así:

No. DE EMPLEADOS ORIUNDOS O RESIDENTES DEL MUNICIPIO	% EXENCI ON AÑO 1	% EXENCI ON AÑO 2	% EXENCI ON AÑO 3	% EXENCI ON AÑO 4	% EXENCI ON AÑO 5
Entre 2 a 20 empleados	30%	30%	30%	30%	30%
21 a 30 empleados	30%	30%	30%	30%	30%
31 a 40 empleados	30%	25%	20%	15%	10%
41 a 50 empleados	40%	30%	20%	10%	0
51 en adelante	50%	40%	30%	20%	10%

PARAGRAFO 2. El beneficio se incrementará en un 5% más por cada año en que de los empleos generados se incorporen personas discapacitadas o adultos mayores así:

No. DE EMPLEADOS ORIUNDOS O RESIDENTES DEL MUNICIPIO	EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O ADULTO MAYOR
Entre 2 a 20 empleados	2
21 a 30 empleados	4
31 a 40 empleados	6
41 a 50 empleados	8
51 en adelante	10

PARAGRAFO 2. Estos empleos deben ser directos, formalmente vinculados a las empresas oriundas o con residencia en el Municipio de Leiva, para lo cual deben certificar cada año:

- Copia cédula de ciudadanía de los empleados.
- Copia del contrato laboral de los empleados
- Copia del pago de seguridad social de los empleados y planilla de aportes parafiscales.
- Certificado de vecindad de los empleados expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Demás requisitos documentales considerados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

- c) Los contribuyentes al día con sus obligaciones tributarias municipales y que tengan su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, que vengán desarrollando actividades industriales, comerciales y de servicios turísticos en el municipio durante el 2020, que demuestren dentro

de su facturación, balances y declaraciones tributarias debidamente firmadas y certificadas que sufrieron reducción de ingresos de más del 60% a consecuencia de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19 en los años 2020 y 2021, tendrán el siguiente tratamiento en pro de su recuperación:

AÑO	% EXENCION
EXENCION AÑO 1	50
EXENCION AÑO 2	25

PARÁGRAFO 3. Aquellos establecimientos que no generen ingresos mayores a 80 SMMLV Además, tendrá como fecha límite de pago el 31 de diciembre del año 2021.

PARAGRAFO 4. No habrá lugar al beneficio cuando quien inicie actividades, sea por consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social.

PARAGRAFO 5. Elimínense las exenciones del impuesto no reconocidas ni contempladas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 6. Aquellas exenciones que hayan sido reconocidas previamente a la aprobación del presente acuerdo y con las cuales se hayan generado derechos adquiridos, se mantienen hasta por el termino aprobado.

PARAGRAFO 7. El sujeto pasivo exento tributa con tarifa cero, por lo tanto, no tiene obligación de pagar el impuesto, pero deberá cumplir con los demás deberes formales inherentes al sujeto pasivo, como lo son: registro, declaración, llevar contabilidad, retener, responder requerimientos, recibir visitas, comunicar novedades, etc.

PARAGRAFO 8. La exención contenida en este artículo hace referencia solo al impuesto de industria y comercio, deberá liquidar y pagar el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en los tiempos y términos conforme a la normativa vigente.

PARAGRAFO 9. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

PARAGRAFO 10. Quienes hagan uso de los incentivos tributarios a que éste artículo se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios de este Acuerdo, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 11. La exención a que se refiere éste artículo no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exención.

PARAGRAFO 12. Las exenciones planteadas no son aplicables de formar acumulativa, el contribuyente solo puede acceder a sólo un tipo de exención.

ARTICULO 78. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaria de Hacienda cada año, adicionalmente:

- Radicar solicitud, en la Secretaria de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
- Copia del RUT
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
- Registro de información tributaria municipal diligenciado y firmado por Representante Legal.

PARAGRAFO 1. Según el tipo de exención, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar un requisito adicional que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte del contribuyente candidato del beneficio.

PARAGRAFO 2. El contribuyente debe estar al día en el pago por concepto de impuesto de industria y comercio de vigencias anteriores, así como con otras obligaciones existentes con la administración municipal.

PARAGRAFO 3. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios de exención de los tributos municipales se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso de la exención.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 79. DECLARACIÓN Y PAGO. La Administración Tributaria Municipal de Leiva adopta y exige a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Leiva podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos

puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 80. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los plazos definidos por la Secretaría de Hacienda en el Calendario Tributario. Así mismo los descuentos por pronto pago serán los establecidos mediante la Resolución de Calendario Tributario expedida por esta Secretaría.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 81. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO-RETEICA

ARTICULO 82. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Leiva.

ARTICULO 83. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- 1) Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de Leiva, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
- 3) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de

- 4) IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 5) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
- 6) Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- 7) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de Leiva o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectué el pago.
- 8) Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 84. OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN. A fin de facilitar la Operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

AGENTES RETENEDORES	Entidades Públicas	Grandes Contribuyentes	Consortios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias	Transportadores	Sociedades Fiduciarias	Personas Jurídicas en general	Contribuyentes Responsables de IVA
Entidades Públicas	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes Contribuyentes	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Consortios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Transportadores	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Sociedades Fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Personas Jurídicas en general	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes Responsables de IVA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI

ARTICULO 85. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Leiva.

ARTICULO 86. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 87. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Leiva.

ARTICULO 88. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTICULO 89. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Leiva.

ARTICULO 90. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 4) A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

PARAGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTICULO 92. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTICULO 93. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

ARTICULO 94. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
- 2) Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- 3) Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
- 4) Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la secretaria de Hacienda municipal al correo electrónico secretariadehacienda@leiva-narino.gov.co a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al año causado.
- 5) Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
- 6) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 15 de febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

- 7) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 8) Las demás que este Código de Rentas le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 95. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a Título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTICULO 96. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 97. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO DEBIDAS O POR MAYOR VALOR.

Cuando se Efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el

descuento del saldo en los períodos siguientes, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 98. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTICULO 99. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 100. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 101. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 102. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establéese la siguiente responsabilidad solidaria:

- 1) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- 2) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- 3) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 103. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

ARTICULO 105. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 106. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Leiva.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Código de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 107. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 108. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 109. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 110. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 111. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 112. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente Retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 113. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 114. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de marzo de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA

ARTICULO 115. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

AUTORRETENCION

ARTICULO 116. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

La definición de los autorretenedores será a más tardar el 31 de octubre de cada año.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 117. DEFINICIÓN. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo, autorizado por el municipio, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTICULO 118. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTICULO 119. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.

- 2) Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
- 3) Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
- 4) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 5) Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.

ARTICULO 119. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 120. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio.

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos o medio de transporte.

ARTICULO 123. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Leiva es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 124. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTICULO 125. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 126. BASE GRAVABLE. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio.

ARTICULO 127. TARIFA. Corresponde al 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 128. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, su reglamentario Decreto 1558 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 130. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la boleta de entrada personal o cualquier medio equivalente de acceso, que permite el ingreso al espectáculo de realización en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 131. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Entiéndase por espectáculos públicos toda función, muestra, exhibición, entretenimiento o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo, espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla, entre otros, los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas,
- Ferias
- Corridos de toros,
- Carreras de caballos
- Peleas de gallos
- Carreras y concursos de autos,
- Eventos deportivos
- Desfiles de modas y reinados
- Atracciones mecánicas
- Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social
- Y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, carralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Leiva es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

ARTICULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

ARTICULO 135. TARIFA. El diez por ciento (10%) sobre la base gravable del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 136. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que, al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

ARTICULO 137. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del evento
- Entidad responsable, dirección, email y teléfono

ARTICULO 138. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTICULO 139. GARANTÍAS. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará con mínimo 5 días de anterioridad ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o entidad financiera con la que se tenga convenio, el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Cheque de gerencia por el valor correspondiente
- b) Depósito en cuenta del Municipio de Leiva por el valor correspondiente.
- c) Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado por el valor de venta de toda la boletería emitida.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía.

ARTICULO 140. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- a) Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la 1493 de 2011.
- b) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

Para efectos de la ley 1493 del 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. Por lo tanto, se deduce que las actividades recién mencionadas sí están sujetas al impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTICULO 141. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE NO SUJECCIÓN. Para la obtención de los beneficios consagrados en este capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

- Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia RUT
- Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
- Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Gobierno Municipal emitirá certificación del cumplimiento de los requisitos; sin perjuicio de las facultados de investigación para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la no sujeción.

Las no sujeciones a que se refiere el presente artículo proceden siempre y cuando que los eventos sean programados, organizados, y realizados por la misma entidad o persona que lo solicita.

El presente beneficio es intransferible.

ARTICULO 142. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los siguientes:

- 1) Los programas que contengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o quienes hagan sus veces.
- 2) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

ARTICULO 143. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda, adicionalmente:

- 1) Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
- 2) Copia del RUT
- 3) Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
- 4) Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 144. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un Espectáculo Públicos en el municipio de Leiva, deberá elevar a la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso. Para el efecto diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría, contentivo de lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del interesado.
- 2) Clase de Espectáculo a exhibir.
- 3) Sitio donde se ofrecerá el Espectáculo.
- 4) Cálculo aproximado del número de espectadores.
- 5) Indicación del valor de cada boleta.
- 6) Fecha de presentación.

A dicha solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

- 1) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaría de Hacienda.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaría de Hacienda.
- 3) Certificado mercantil o de existencia de representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.
- 4) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización concedida por el propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y Salvo expedido por SAYCO, de conformidad con la Ley 213 de 1.982.

- 6) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía Nariño, cuando a juicio de la Administración lo requiera.
- 7) Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía de pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento.

La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere aceptado la garantía presentada, lo cual deberá ser informado por escrito.

ARTICULO 145. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a la Secretaria de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTICULO 146. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Quien organiza o realice espectáculos públicos sin autorización o sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, se sancionará con el equivalente al (200%), del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada dictada por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno, o quien haga sus veces, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

PARAGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

PARAGRAFO 2. El impuesto a cargo se liquidará de forma oficial por la Secretaria de Gobierno, o quien haga sus veces de forma anteriormente establecida.



CAPITULO V IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995.

ARTICULO 148. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Leiva exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 149. TARIFA. Es el 10% aplicable a la base gravable, según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

ARTICULO 150. DEMÁS ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Para este impuesto se aplicarán los demás elementos propios del impuesto municipal de espectáculos públicos.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 152. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación en jurisdicción del municipio de Leiva.

ARTICULO 153. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes.

ARTICULO 154. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción del Municipio de Leiva .

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Leiva , y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice el hecho generador del impuesto en el Municipio o solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción en cualquiera de las modalidades establecidas, o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados de la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes, que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Leiva.

ARTICULO 158. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, uso principal, metros cuadrados de construcción y su ubicación dentro del Municipio, expresada sus cifras en UVT así:

USO RESIDENCIAL	URBANO	RURAL
Hasta 50m ²	0.04	0.02
Desde 51 m ² hasta 100 m ²	0.06	0.03
Desde 101m ² hasta 200 m ²	0.08	0.06
Desde 201m ² en Adelante	0.1	0.08

USO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	URBANO	RURAL
Hasta 50m ²	0.03	0.01
Desde 51 m ² hasta 100 m ²	0.05	0.03
Desde 101 m ² hasta 200 m ²	0.07	0.05
Desde 201m ² en adelante	0.09	0.07

USO INDUSTRIAL	URBANO	RURAL
Hasta 50m ²	0.01	0.008
Desde 51 m ² hasta 100 m ²	0.03	0.01
Desde 101 m ² hasta 200 m ²	0.05	0.03
Desde 201m ² en adelante	0.07	0.05

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estas tarifas serán incrementadas anualmente en un 0.02 UVT hasta el año 2024.

ARTICULO 159. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite la licencia de construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, y en fin cualquier licencia o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado del inmueble objeto de la obra.

El impuesto a cancelar se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 160. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación:

- Las Obras que se adelanten por parte del Municipio de Leiva.

- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catastróficos naturales ocurridos en el municipio, siempre y cuando se inicien dentro del semestre siguiente a la ocurrencia del evento.
- c) Obras de interés social. Para ser acreedor a la exención, deberá demostrar documentalmente ante el despacho de la Alcaldía Municipal la naturaleza social de la construcción y obtener la aceptación del mismo mediante acto administrativo expedido por el despacho del Alcalde.

PARÁGRAFO. Los programas y soluciones de Vivienda de Interés Social VIS y Viviendas de Interés Prioritario VIP, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Delineación.

ARTICULO 161. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO VII IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 84 de 1915 y reglamentado por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 163. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 164. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTICULO 165. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Leiva es el sujeto activo del impuesto que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 166. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, vehículo o la agencia de publicidad.

ARTICULO 167. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento que se autoriza la exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 168. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se cobrará por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria con una dimensión igual o superior ocho metros cuadrados (8m²).

ARTICULO 169. TARIFA. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Municipio de Leiva se pagaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UVT (por año)
De menos de 8 m ²	20
De 8 a 15 m ²	30
De 15.1 a 20 m ²	40
De 20.1 a 40 m ²	60
De 40.1 m ² en adelante	99
Publicidad Movil	1.21 por día

PARAGRAFO 1. Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, por lo que deberá tenerse en cuenta este límite.

PARAGRAFO 3. Cambiar el contenido de los elementos de la publicidad exterior visual permitidos, dará lugar a una nueva liquidación del valor del impuesto.

PARAGRAFO 4. Las áreas y especificaciones de vallas, serán reglamentadas por parte de la administración municipal.

PARAGRAFO 5. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTICULO 170. ELEMENTOS EXCLUIDOS. No estarán obligadas al pago del impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 171. SANCIONES. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio, se iniciará el respectivo proceso administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su inmediata remoción y se impondrá multa que indique la ley 1801 de 2016.

Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de tres (3) días hábiles. Vencidos los términos se ordenará su remoción a costa del infractor, lo anterior es independiente al cobro de la sanción.

PARÁGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de acto administrativo que ordene la remoción, podrán ser donadas por la Administración o ser destruidas.

ARTICULO 172. COMPETENCIAS. La Secretaria de Gobierno Municipal será la encargada de todo lo relacionado con la publicidad exterior visual como, otorgar las autorizaciones, llevar los registros de dichas autorizaciones, tramitar los procesos administrativos, liquidar el impuesto e imponer las sanciones.

ARTICULO 173. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación, esto previo a la colocación de la Publicidad

Exterior Visual. En aquellos casos en los que se pague de manera extemporánea, se aplicarán los intereses de mora y posteriormente el desmonte de la publicidad.

ARTICULO 174. OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Adáptese las demás condiciones, requerimientos y disposiciones de la Ley 140 de 1994, en relación con la publicidad exterior visual.

CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 176. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino y demás especies menores diferentes al bovino), en mataderos oficiales, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 177. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de Leiva.

ARTICULO 178. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar.

ARTICULO 179. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Leiva es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 180. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor a sacrificar en el Municipio de Leiva

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 182. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor es de 025 UVT.

ARTICULO 183. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

PARÁGRAFO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el respectivo pago del impuesto.

ARTICULO 184. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal a, y la Ley 84 de 1915 artículo 1 y por la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 186. DEFINICIONES. Es necesario tener claras las siguientes definiciones en torno al establecimiento y reglamentación del impuesto, con base al Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía:

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio, a menos que el municipio preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 187. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 188. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto que secause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 189. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano o rural del Municipio de Leiva - Nariño, o desarrollan algunas de las siguientes actividades económicas específicas:

- Sector residencial, industrial, comercial, de servicios, Oficial, otros.
- Predios urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados.
- Torres o antenas de transmisión de telefonía, internet voz y datos.
- Concesiones viales y/o peajes.
- Transportadores, distribuidores y comercializadores de gas natural.
- Petroleras, oleoductos y poliductos.
- Plantas de asfalto, concreto, triturado, arena y materiales para la construcción.
- Distrito de riego.
- Generadores, Transportadores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

ARTICULO 190. BASE GRAVABLE. La base gravable que se fijara del impuesto de alumbrado Público para el Municipio de Leiva - Nariño es la siguiente:

- Para los usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial, industrial, comercial, Oficial, otros, se establece como base gravable el valor total del consumo mensual de energía facturado.
- Para poseedores de inmuebles de predios urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados, se establece como base gravable el 1 por mil mensual liquidado sobre el valor del avalúo del bien inmueble.
- Para todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas específicas diferentes a las enunciadas anteriormente, como son torres o antenas de transmisión de telefonía, internet voz y datos, concesiones viales y/o peajes, operadores, transportadores, distribuidores y comercializadores de gas natural, petroleras, oleoductos y poliductos, plantas de asfalto, concreto, triturado, arena y materiales para la construcción, , distrito de riego, Generadores, transportadores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, se calculara el cobro sobre salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo a su actividad.

ARTICULO 191. TARIFA. Fíjese la tarifa del Impuesto de alumbrado público en un 13% del consumo real facturado, el que será cobrado a los usuarios del servicio a través de las facturas elaboradas por la empresa de energía encargada de suministrar el servicio.

TARIFA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES		VR. MENSUAL
Predios urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados	1 por mil mensual liquidado sobre el valor del avalúo del bien inmueble	
Torres o antenas de transmisión telefonía, internet voz y datos		1 SMMLV
Concesiones viales y/o peajes		5 SMMLV
Operadores, Transportadores, distribuidores y comercializadores de gas natural		5 SMMLV
Petroleras, oleoductos y poliductos		10 SMMLV
Plantas de asfalto, concreto, triturado, arena y materiales para la construcción		1 SMMLV
Distrito de riego		1 SMMLV
Generadores, Transportadores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.		10 SMMLV

PARAGRAFO 1. Los consumidores de energía eléctrica que reciban el servicio de forma no regulada, se registrarán por las tarifas anteriormente establecidas.

PARAGRAFO 2. Para los predios urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados que están ubicados en zona urbana o rural, y no se encuentren incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, el cobro del impuesto de alumbrado público se realizara a través del Impuesto Predial.

PARAGRAFO 3. En el caso que se presenten dos hechos generadores para el mismo sujeto pasivo, se aplicará la tarifa que represente mayor valor del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 192. EXENCIONES. Establézcase la exención del impuesto de alumbrado público para las instituciones educativas del orden municipal y Empresa de Servicios Públicos del municipio.

PARAGRAFO. Concédanse estas exenciones en los porcentajes y tiempo que la Secretaría de Hacienda considere pertinentes. Así mismo la Secretaría definirá los requisitos y mediante resolución las aplicará.

ARTICULO 193. DEMÁS DISPOSICIONES. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente capítulo, bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTICULO 194. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Gobierno nacional reglamentó los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias del municipio. En desarrollo de tal mandato, se expidió el Decreto Reglamentario 943 de 2018, "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6

del Título 11 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 195. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El Municipio de Leiva en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 196. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTICULO 197. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

CAPITULO XI. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES.

ARTICULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Leiva .

ARTICULO 199. DEFINICIÓN. De conformidad con el Artículo 27 de la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, la rifa está definida, como una modalidad temporal de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 200. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Leiva es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al valor total de las boletas vendidas.

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

ARTICULO 204. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 205. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. **PARÁGRAFO.** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 206. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Leiva , que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 207. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES. Toda suma que recaude el Municipio de Leiva por concepto de rifas locales, deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.

ARTICULO 208. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. Los demás aspectos relacionados y/o reglamentarios se rigen por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001, Decreto 1068 de 2015 o las normas que los modifiquen.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1850 de 2017, Ley 1955 de 2019, artículo 217.

ARTICULO 210. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Leiva, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 211. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio y sus entidades descentralizadas, Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.

ARTICULO 212. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones a los mismos, con el Municipio de Leiva sector central y descentralizado, Hospital Nelson Restrepo Martínez, Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.

ARTICULO 213. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTICULO 214. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del cuatro por ciento (4%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTICULO 216. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de la estampilla:

- La suscripción de los convenios y contratos interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla al igual que las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de

empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

- Contratos celebrados con órganos internacionales, donaciones al municipio de Leiva y los celebrados con empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Aquellos contratos que se celebren con cualquier tipo de usuarios para la prestación de servicios públicos domiciliarios de que trata las leyes 142 y 143 de 1994.

ARTICULO 217. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será descontado del anticipo, pago único o primer pago que realice cada una de las entidades contratantes.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios, el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se hará en cada pago o abono del servicio contratado.

PARAGRAFO 2. Los tesoreros o quienes hagan sus veces de las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Leiva , el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO 218. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en la jurisdicción del municipio.

El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

El recaudo de la estampilla será invertido y dirigido a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisben menor a corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTICULO 219. DE LA RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando

cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional correspondiente, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el municipio, se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTICULO 220. RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La responsabilidad del recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o en quien delegue; en las demás entidades descentralizadas del orden municipal sobre las que recaiga esta obligación.

PARAGRAFO 1. La administración y control de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 221. DEMÁS DISPOSICIONES Y DEFINICIONES. Adáptense las demás disposiciones y definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

CAPITULO XII ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 224. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de Leiva , a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 225. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio y sus entidades descentralizadas, Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.

ARTICULO 226. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscepción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Leiva sector central y descentralizado, la Administración Municipal, entidades descentralizadas del orden municipal, EL Centro de Salud San José de Leiva , Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.

ARTICULO 227. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTICULO 228. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura es del dos por ciento (2%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA.

ARTICULO 229. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA.

ARTICULO 230. EXCEPCIONES. Los convenios y contratos interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla al igual que las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTICULO 231. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla será descontado del anticipo, único o primer pago que realice cada una de las entidades contratantes.

PARAGRAFO. Los tesoreros o quienes hagan sus veces de las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Leiva , el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO 232. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará en términos generales al fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, así:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural,

- La investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo
- 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley
- 666 de 2001-Artículo 2- 38-1 - Numeral 4)
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y
- difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Ley 863 de 2003, artículo 47)
- Un diez por ciento (10%) para financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios complementarios que por medio de estas se prestan. (Ley 1379 de 2010, artículo 41).

PARÁGRAFO. Los proyectos a financiar con el producto de la Estampilla Pro cultura deberán guardar concordancia con los planes nacionales, departamentales y municipales de cultura.

ARTICULO 233. OBLIGATORIEDAD DE EXIGIR LA ESTAMPILLA. La obligación de exigir la estampilla pro cultura del Municipio de Leiva, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

ARTICULO 234. DE LA RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción y delegará su administración en la dependencia competente.

ARTICULO 235. RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La responsabilidad del recaudo de la Estampilla pro cultura corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o en quien delegue; en las demás entidades descentralizadas del orden municipal sobre las que recaiga esta obligación.



PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.



CAPITULOXIII ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño en el Municipio de Leiva, de conformidad con la Ordenanza 002 de febrero 08 de 2000 emanada de la Asamblea Departamental de Nariño.

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, los pliegos de oferta en licitaciones pedidos, los certificados y constancias, las actas de posesión de los servidores públicos, los certificados de paz y salvo, la inscripción o renovación de licencias de laboratorios y fábricas de alimentos, las licencias de funcionamiento, los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos y el producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Municipio con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o documento descrito en el numeral anterior.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Leiva.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA. y se describe en el numeral 5 del presente artículo.

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño es del cero punto cinco por ciento (0.5%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA.

ARTÍCULO 242. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de la estampilla Pro Desarrollo de la universidad de Nariño los siguientes actos:

- Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al municipio, sus Institutos descentralizados y
- Entidades de Orden Departamental y nacional que funcionen en el Municipio.
- Todo tipo de pago que se efectuó a entidades oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Las becas que se concedan con cargo al Presupuesto del Municipio y de sus Institutos Descentralizados.
- Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
- Las actas de posesión de empleados en encargo por vacancia temporal y miembros ad honorem de Juntas directivas o Concejos Directivos en el Municipio.
- Las certificaciones de finiquito expedidas por la contraloría Municipal a los funcionarios o personas naturales al servicio de las entidades sin ánimo de lucro que actúan ad honorem.
- Los traslados financieros internos.

ARTÍCULO 243. RECAUDO. Los ingresos provenientes del uso de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, se hará a través de la Secretaría de Hacienda, en forma mensual, trasladando sus valores recaudados a la Tesorería de la Universidad de Nariño.

PARAGRAFO 1. Para mayor facilidad de este recaudo, la universidad podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas, o privadas de carácter financiero.

PARAGRAFO 2 - Los recursos que por este concepto se recauden por parte del Municipio se manejarán en rubro presupuestal el cual se ejecutara conforme se efectúen los giros a la cuenta bancaria que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO destine para el recaudo de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO.

ARTÍCULO 244. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar rubros de capacitación y actualización docente, investigación, proyección social y dotación e infraestructura física.

ARTÍCULO 245. RESPONSABILIDAD. La obligación de exigir el cobro de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en el recaudo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

TÍTULO III TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTICULO 246. AUTORIZACION LEGAL. Ley 2023 del 23 del 23 de julio de 2020, permite crear, la Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar inversiones en planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 248. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Leiva Nariño, es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTICULO 249.- SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios, adiciones o modificaciones, o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Leiva Nariño, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 4° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

ARTICULO 250. BASE GRAVABLE: La base gravable serán los valores efectivamente pagados a la persona natural o jurídica, por concepto de su contrato, adiciones o modificaciones a los mismos, suscritos con el Municipio de Leiva, en su nivel central, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTICULO 251. - TARIFA: Establézcase como tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación el **UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%)**, del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso.

ARTICULO 252: DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 253. DESTINACION. Destínese hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa que crea el presente Acuerdo, a financiar gastos de refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales registrados ante la dependencia que dirija el deporte en la Administración Municipal.

ARTICULO 254. RECAUDO.. El Municipio de Leiva Nariño, como sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 255: APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RETENCION: Las Entidades Públicas contratantes encargadas de retener la Tasa Pro Deporte y Recreación aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones de este Acuerdo.

CAPÍTULO II TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 257. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Leiva.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada en metros lineales. 5. Tarifa. Será de (0.1) UVT por hora por cada metro lineal ocupado.

ARTÍCULO 261. PROHIBICIONES. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO - Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO III LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 262. FUNDAMENTO LEGAL. El cobro de las licencias urbanísticas se realizará con base a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, Título 6, Implementación y control del desarrollo territorial, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 263. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los siguientes artículos corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 264. LICENCIA URBANÍSTICA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la autoridad municipal competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARAGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARAGRAFO 2. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario.

Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.17 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 265. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización.
- Parcelación.
- Subdivisión.
- Construcción.
- Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro.

ARTICULO 266. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTICULO 267. TARIFAS DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de las licencias de urbanización aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

TIPO DE LICENCIA	TARIFA EN UVT
USO RESIDENCIAL	
Hasta 50m2	0.08
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.1
Desde 101m2 hasta 200 m2	0.12
Desde 201 m2 en adelante	0.14
USO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	
Hasta 50m2	0.1
Desde 51 m2 hasta 10m2	0.12
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.14
Desde 201 m2 en adelante	0.16
USO INDUSTRIAL	
Hasta 50m2	1
Desde 51m2 hasta 100 m2	1.2
Desde 101 m2 hasta 200 m2	1.4
Desde 201 m2 en adelante	1.6

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 268. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, prórroga o revalidación, se

podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud solo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló resto de la parcelación.

ARTICULO 269. TARIFAS DE LICENCIA DE PARCELACIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de las licencias de parcelación aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

USO RESIDENCIAL	
Hasta 50m2	0.03
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.05
Desde 101m2 hasta 200 m2	0.06
Desde 201 m2 en adelante	0.07
USO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	
Hasta 50m2	0.02
Desde 51 m2 hasta 10m2	0.04
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.055
Desde 201 m2 en adelante	0.065
USO INDUSTRIAL	
Hasta 50m2	0.008
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.01
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.03
Desde 201 m2 en adelante	0.05

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 270. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- En suelo rural y de expansión urbana:
- Subdivisión rural. En suelo urbano:
- Subdivisión urbana.

- Reloteo.

PARAGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

PARAGRAFO 2. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARAGRAFO 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARAGRAFO 4. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya y demás normas concordantes.

ARTICULO 271. TARIFA DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará por las licencias de subdivisión la siguiente tarifa por el área objeto de la licencia.

LICENCIA DE SUBDIVISION RURAL Y URBANA	TARIFA EN UVT
Hasta 50m2	0.025
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.05
Desde 101m2 hasta 200 m2	0.06
Desde 201 m2 en adelante	0.07

LICENCIA DE RELOTEO	TARIFA EN UVT
Hasta 50m2	1.5
Desde 51m2 hasta 100 m2	1.7
Desde 101m2 hasta 200 m2	2
Desde 201 m2 en adelante	2.3

ARTICULO 272. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- Obra nueva.
- Ampliación.
- Adecuación.
- Modificación.
- Restauración.
- Reforzamiento Estructural.
- Demolición.
- Reconstrucción.
- Cerramiento.

PARAGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARAGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro e áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARAGRAFO 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de

ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones.

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARAGRAFO 5. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARAGRAFO 6. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal, en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes se deberá incluir el diseño de dichas obras.

ARTICULO 258. TARIFAS DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de las licencias de Construcción aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

MODALIDADES DE LICENCIA DE CONSTRUCCION	TARIFA EN UVT OBRA NUEVA RECONSTRUCCION AMPLIACION ADECUACION MODIFICACION RESTAURACION REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL
USO RESIDENCIAL	
Hasta 50m2	0.2
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.3
Desde 101m2 hasta 200 m2	0.4
Desde 201 m2 en adelante	0.5
USO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	
Hasta 50m2	0.3
Desde 51 m2 hasta 10m2	0.4
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.5
Desde 201 m2 en adelante	0.6
USO INDUSTRIAL	
Hasta 50m2	0.25
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.35
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.45
Desde 201 m2 en adelante	0.55

MODALIDADES DE LICENCIA DE CONSTRUCCION	TARIFA EN UVT CERRAMIENTO
USO RESIDENCIAL	
Hasta 50m2	0.12
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.15
Desde 101m2 hasta 200 m2	0.16
Desde 201 m2 en adelante	0.18
USO COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	
Hasta 50m2	0.14
Desde 51 m2 hasta 10m2	0.16
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.18
Desde 201 m2 en adelante	0.2
USO INDUSTRIAL	
Hasta 50m2	0.15
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.2
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.25
Desde 201 m2 en adelante	0.3

ARTICULO 273. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, el municipio solamente podrá exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

PARAGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARAGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, artículo 181 y relacionados, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTICULO 274. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

- 1) Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinará el máximo

porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

- 2) Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

- b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

- c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

- d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

PARAGRAFO. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 275. TARIFAS DE LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida:

MODALIDADES DE LICENCIA	TARIFA EN UVT LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		TARIFA EN UVT LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	
	URBANO	RURAL	URBANO	RURAL
Hasta 50m2	0.5	0.4	0.45	0.35
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.6	0.5	0.5	0.4
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.7	0.6	0.6	0.5
Desde 201 m2 en adelante	0.8	0.7	0.7	0.6

ARTICULO 276. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la Secretaría de Planeación Municipal, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

ARTICULO 277. TARIFAS DE RECONOCIMIENTO. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de la actuación de reconocimiento aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

Hasta 50m2	0.3
Desde 51m2 hasta 100 m2	0.4
Desde 101 m2 hasta 200 m2	0.5
Desde 201 m2 en adelante	0.6

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 278. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció mediante la Resolución 0462 de 2017, los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

ARTICULO 279. SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARAGRAFO 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

PARAGRAFO 2. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, la Secretaría de Planeación Municipal al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución 0463 de 2017 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 280. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación Municipal, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

PARAGRAFO 1. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015- Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de licencias, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

La Secretaría de Planeación Municipal, estará obligada a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARAGRAFO 2. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015-Citación a vecinos e Intervención de terceros. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.

ARTICULO 281. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5º del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y

producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

En el caso que el predio objeto de la licencia sea enajenado, no se requerirá adelantar ningún trámite de actualización del titular. No obstante, si el nuevo propietario así lo solicitare, dicha actuación no generará cobro alguno.

PARÁGRAFO. Mientras estén vigentes las licencias urbanísticas los titulares de las mismas podrán renunciar por escrito a los derechos concedidos por ellas ante la Secretaría de Planeación Municipal. En estos casos no habrá lugar a devolución de los impuestos y para tramitar una nueva licencia deberán ajustarse a la reglamentación vigente al momento de la solicitud.

La Secretaría de Planeación Municipal, expedirá sin costo el acto que reconoce la renuncia, contra el cual no procederá recurso, e informará por escrito de esta situación a la autoridad encargada de ejercer el control urbano.

ARTICULO 282. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento, tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma. Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se

requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

La prórroga de la revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este párrafo y por una sola vez.

ARTICULO 283. TARIFAS POR PRORROGA DE LAS LICENCIAS O REVALIDACIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor por la prórroga de las licencias o revalidación, aplicando las siguientes tarifas:

La revalidación será igual al 30% del valor de la licencia objeto de revalidación.

MODALIDADES DE LICENCIA	TARIFA EN UVT PRORROGA DE LAS LICENCIAS	
	URBANO	RURAL
LICENCIA DE PARCELACION	2	1.5
LICENCIA DE URBANIZACION	2.5	2
LICENCIA DE SUBDIVISION	1	0.5
RELOTEO	1.5	1
OBRA NUEVA, RECONSTRUCCION	3	2.5
AMPLIACION	2.5	2
ADECUACION MODIFICACION	2	1.5
RESTAURACION REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	1.5	1
CERRAMENTP	1	0.5
LICENCIA DE INTERVENCION DEL ESPACIO PUBLICO	3	2.5
LICENCIA DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	2.5	2

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.



ARTICULO 284. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de las licencias urbanísticas se rigen por lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



CAPITULO IV OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIOS

ARTICULO 285. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

- 1) Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos
- 2) previamente aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
- 3) Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- 4) Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- 5) Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga la Secretaría de Planeación Municipal de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
- 6) Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga la Secretaría de Planeación Municipal, a los planos de alindaramiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal
- 7) exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
- 8) Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.
- 9) Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios

- 10) geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.
- 11) Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.
- 12) Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos asentamientos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización y demás que aprobaron asentamientos tales como leteos, planos de localización, planos topográficos y demás. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, de legalización y demás en concordancia con lo ejecutado.

Habrà lugar a la modificación de los planos urbanísticos, de legalización y demás de que trata el presente numeral en los eventos previstos en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARAGRAFO 1. El término para la Secretaría de Planeación para decidir sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

PARAGRAFO 2. Las actuaciones de que tratan los numerales 6 y 7 de este artículo tienen una vigencia de dieciocho (18) meses improrrogables. La vigencia de las demás actuaciones no está limitada en el tiempo por cuanto no conllevan autorización de ejecución de obras sino la actualización, acreditación, conceptualización o certificación de situaciones urbanísticas.

PARAGRAFO 3. Adáptense los demás requisitos para las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias definidas por el artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 286. TARIFAS. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de cada actuación aplicando las siguientes tarifas:

ACTUACION	TARIFA EN UVT OTRA ACTUACIONES
AJUSTE DE COTAS DE AREAS	2.5
CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA	2
CONCEPTO DE USO DEL SUELO	2
COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	1.5
APROBACION DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	5
AUTORIZACION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS	5
APROBACION DE PISCINAS	5

MOLDIFICACION DE PLANOS URBANISTICOS, DE LEGALIZACION Y DEMAS PLANOS QUE APROBARON DESARROLLOS O ASENTAMIENTOS	2.5
EXPEDICION DE LA CERTIFICACION SOCIOECONOMICA	0.15

ARTICULO 287. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de otras actuaciones relacionadas con la expedición de estas, se rigen por lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 288. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al alcalde municipal por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

CAPITULO V. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 289. DEFINICIÓN. Entiéndase como Coso Municipal, el lugar a donde se llevarán los animales que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos o vías y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal, para su alojamiento, protección, cuidado y manutención de las siguientes especies: felinos, caninos, bovinos y equinos.

Especies Menores: Son aquellos animales domésticos de compañía (perros, gatos).

Especies Mayores: Son aquellos animales domésticos de producción que de acuerdo a su tamaño y peso son catalogados de esta manera (ganado vacuno, caballos, mulares, asnales, búfalos, etc.).

ARTICULO 290. Las autoridades competentes (inspección de policía y Policía Nacional) se encargarán de la captura y transporte de los animales decomisados hasta el Coso municipal, haciendo la entrega de estos a la persona encargada o designada para tal efecto.

ARTICULO 291. TARIFAS. Los propietarios de los animales que sean trasladados al coso municipal, para su retiro de este lugar, deberán cancelar por cada día de permanencia allí 0.65 UVT.

PARAGRAFO 1. El valor por traslado de cada animal, será de 0.82 UVT.

PARAGRAFO 2. Fijar el valor de 0.06 UVT, adicional a la tarifa definida por el ICA por la expedición de guías de movilización dentro del convenio interadministrativo ICA.

PARAGRAFO 3. Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso, traslado y costo de manutención y alimentación temporal, excepto en casos de adopción.

PARAGRAFO 4. Los gastos médicos, hospitalarios y de recuperación del animal, serán asumidos por su propietario o tenedor.

PARAGRAFO 5. ADOPCIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO. Las autoridades

municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

ARTICULO 292. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por permanencia y traslado de los animales al Coso Municipal, serán destinados en un 100% al funcionamiento, adecuación y mantenimiento del Coso Municipal.

ARTICULO 293. DE LAS MULTAS. Serán aplicadas las contenidas en la Ley 1801 de 2016 nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia o la que haga sus veces.

CAPITULO VI. TRANSPORTE DE SEMOVIENTES Y SERVICIO DE CORRAL

ARTICULO 294. DEFINICIÓN. Es la tasa que se establece por cada cabeza de ganado mayor o menor que salga del Municipio de Leiva, al igual que la prestación del servicio de corral y embarque que se ofrezca desde la plaza de ferias o el matadero, para dichos semovientes.

ARTICULO 295. TARIFAS. Se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR CABEZA
Embarque y corral, por cabeza de ganado mayor 20% de un (1) salario mínimo diario legal vigente	0.16
Embarque y corral, por cabeza de ganado menor 10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente	0.08
Tasa de transporte de ganado mayor qu salga del Municipio de Leiva	0.16

CAPITULO VII. PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, DECLARACIONES, FACTURACIONES Y FORMULARIOS

ARTICULO 296. DEFINICIÓN. Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

ARTICULO 297. HECHO GENERADOR. Es el servicio que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos, formularios y facturación de los impuestos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

ARTICULO 298. SUJETO PASIVO Y BASE GRAVABLE. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

ARTICULO 299. TARIFAS. La Administración municipal cobrará la tarifa de (0.10) UVT por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (0.4) UVT.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1. Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos y ex funcionarios del orden municipal y, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado. También estarán exentos los contribuyentes de los niveles I y II de Sisbén por la totalidad de documentos que se expidan y estén contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

TITULO IV SOBRETASAS

CAPITULO I SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 301. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.

ARTICULO 302. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 303. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio, del Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.

ARTICULO 304. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana liquidado.

ARTICULO 305. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado o Delineación Urbana.

ARTICULO 306. TARIFA. Sobre el valor liquidado como impuesto a cargo, en el Impuestos Predial Unificado, se pagará por concepto de Sobretasa Bomberil el cinco por ciento (5%).

ARTICULO 307. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio, delineación urbana o con el pago Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 308. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 309. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta del Municipio, la Administración Tributaria se encuentra



facultada para realizar controles y solicitar información de la destinación de estos recursos, con la finalidad de verificar el correcto traslado y manejo de estos..



CAPITULO II SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 310. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 488 de 1998 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 311. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en jurisdicción del municipio de Leiva .

ARTICULO 312. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 313. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa es el municipio de Leiva , a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 314. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 315. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 316. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) fijado por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 317. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARAGRAFO 2. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARAGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 318. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado aquí, se harán acreedores a los intereses moratorias establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 319. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere este capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia

del municipio de Leiva , a través de los funcionarios que se designen para el efecto.
Para tal fin se
aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPITULO III SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental de que trata el presente capítulo es la establecida en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 321. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se generará por la existencia del predio.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto.

ARTICULO 322. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 323. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.

ARTICULO 324. CAUSACIÓN. Esta sobretasa se causa simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado.

El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTICULO 325. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 326. TARIFA. Uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) sobre el avalúo de los catastral.

ARTICULO 327. DESTINACIÓN. Estos recursos se generan a favor de la Corporación Autónoma del Nariño "CORPONARIÑO" y se destinan a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 328. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con el pago del impuesto predial unificado.

TITULO V

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA.

ARTICULO 329. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010, parágrafo del artículo 8 la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 330. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, sus adiciones, concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, o que otorgue el municipio con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTICULO 331. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo responsable de su recaudo será la entidad pública contratante, en quien radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 332. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista, personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, sus adiciones y/o de concesión definida dentro del hecho generador, con el Municipio o entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 333. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento de la suscripción del contrato hecho generador de la contribución y sus respectivas adiciones.

ARTICULO 334. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 335. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%). Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTICULO 336. FORMA DE PAGO.. La entidad pública contratante descontará el

cinco por ciento (5%) del valor de cada abono o pago que se realice al contratista.

Cuando la entidad contratante sea del nivel descentralizado, dicha contribución la trasladará al Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario. Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de Leiva, simultáneamente remitir el respectivo soporte a la Alcaldía Municipal para su descargue.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 337. DESTINACIÓN. De conformidad con la Ley 1421 de 2010, artículo 7, los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTICULO 338. REGLAMENTACIÓN. Facultase al Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CAPITULOII. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 339. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTICULO 340. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 341. EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, relacionados a continuación.

ARTICULO 342. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán

tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 343. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Establézcase una tasa del 50% del mayor valor por metro cuadrado como participación en plusvalía.

ARTICULO 344. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 345. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en la Ley 388 de 1997, en sus artículos 75,

76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 346. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 347. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Las entidades autorizadas establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 y Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 348. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la

misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal o por correo, previsto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, ya que la notificación principal deberá realizarse en la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 349. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo.

- 1) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
- 2) Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- 3) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas
- 5) un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 6) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- 7) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 350. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de situaciones del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía será necesario acreditar su pago.

ARTICULO 351. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 352. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios,
- áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros
- proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 353. OTRAS DISPOSICIONES. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias

ARTICULO 354. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Planeación reglamentará demás aspectos necesarios para el cobro de la participación en la plusvalía.

CAPITULO III. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTICULO 355. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 356. DEFINICIÓN. Contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio y que beneficien a la propiedad inmueble.

ARTICULO 357. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Leiva, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

La Administración Municipal regulará en sus actos administrativos los plazos y formas de pago, la fecha límite a partir de la cual se generan intereses de mora, forma de determinación de cuotas, lugares para el pago y demás aspectos necesarios para su debido recaudo.

ARTICULO 358. PREDIOS AFECTADOS-BENEFICIADOS. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble ubicada dentro del área de influencia de la obra, los inmuebles afectados con la contribución deben recibir un beneficio directo o indirecto por efectos de la ejecución de la obra a financiar.

ARTICULO 359. ANOTACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Adóptese el procedimiento definido en el artículo 239 y 240 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la inscripción de la afectación con la contribución de valorización en el registro de los predios beneficiados.

ARTICULO 360. APROBACIÓN DE OBRAS POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. En el caso de que la administración municipal tenga como iniciativa financiar obras por medio de la contribución de valorización, el concejo municipal debe aprobar a través de acuerdo municipal el Estatuto Municipal de Valorización, mediante el cual se definirán como mínimo el sistema y el método para definir los costos y los beneficios, los criterios de reparto para individualizar la contribución y definir si el cobro lo hace por el costo total de la obra o por parte de ella.

ARTICULO 361. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. Documento en el cual se encuentran los parámetros de estudios técnicos, económicos y sociales de factibilidad para la determinación de la zona de influencia, la elaboración del censo de los inmuebles, la participación comunitaria, y los métodos y sistemas de reparto.

ARTICULO 362. DESTINACIÓN. El ingreso por este concepto se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 363. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipales, se seguirá lo definido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina de planeación, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 364. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de la contribución en valorización, en este capítulo, se rigen por lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como lo que se defina a través del Estatuto de Valorización que establezca el municipio de Leiva

TITULO VI PARTICIPACIONES

CAPITULO I. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 366. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al municipio, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 367. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Para el efecto de la definición de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 140 al 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 368. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Leiva el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Leiva .

CAPITULO II. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por el Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1986, Ordenanza 026 de 2009 y la Ordenanza 011 de 2013 del Departamento del Nariño, por medio de las cuales se regula el impuesto en el Departamento.

ARTICULO 370. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino y bufalino, realizado en las plantas de sacrificio faenado, cooperativas, frigoríficos legalmente constituidas en la jurisdicción del Departamento de Nariño.

ARTICULO 371. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de cada animal.

ARTICULO 372. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Nariño es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 373. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar y solidariamente con ellos como recaudadores del impuesto las alcaldías, administradores de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, planchones, frigoríficos, sociedades y establecimientos similares que permitan el sacrificio de ganado mayor.

PARAGRAFO 1. En los municipios en donde no existan frigoríficos, mataderos, planchones o establecimientos similares autorizados el alcalde municipal tiene la obligación de velar por el recaudo del impuesto en su jurisdicción. La obligación de exigir el cobro de este impuesto se hará mediante guía de degüello suministrada por la Dirección de Rentas e Ingresos de Nariño, quedando a cargo de las administraciones municipales por intermedio de los tesoreros respectivo.

PARAGRAFO 2. Los servidores públicos obligados a exigir el cobro del impuesto que omitan su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 374. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello mayor, bovino y bufalino está constituida por cada unidad de ganado mayor, incluido los terneros recién nacidos, que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Nariño.

ARTICULO 375. TARIFA. La Ordenanza 011 de 2013 establece que la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente al cien por ciento (100%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTICULO 376. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN DEL IMPUESTO.

El período gravable del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es mensual.

Las alcaldías, administradores de plantas de beneficio y de faenado, mataderos, frigoríficos, planchones, sociedades y establecimiento similares que permitan el sacrificio de ganado mayor ubicados en el Departamento de Nariño, están obligados a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda de Nariño, dentro de los diez

(10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable y deberán girar dentro del mismo plazo los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, los cuales serán consignados en las cuentas habilitadas por la entidad territorial para el recaudo, así: el cincuenta (50%) para el departamento y el (50%) para el respectivo municipio.

La declaración se presentará en el formulario que para el efecto, diseñe la Secretaria de Hacienda de Nariño, y en éste se liquidará el valor correspondiente al 100% el impuesto causado.

PARAGRAFO 1. Los responsables del recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor que no declaren y efectúen la consignación de los dineros recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, deberán pagar intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca y liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 475 del Estatuto de Rentas de Leiva Nariño.

PARAGRAFO 2. Los responsables del recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor deberán presentar las declaraciones por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado sacrificios, caso en el cual se presentará en ceros; su omisión dará lugar a la iniciación del proceso tributario correspondiente.

ARTICULO 377. PARTICIPACIÓN. De conformidad con la Ordenanza 011 de 2013, artículo séptimo, corresponde al municipio el 50% y al departamento el 50% restante.

ARTICULO 378. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados en este capítulo, se rigen por las Ordenanzas que expida la Gobernación del Nariño, o la norma que la complemente o modifique.

TITULO VII RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I. DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, MAQUINARIA, Y VEHÍCULOS

ARTICULO 379. DEFINICIÓN. Los cobros que hace el municipio como conceptos de arrendamientos o alquileres de maquinaria, herramienta o espacios de su propiedad (matadero, bienes muebles, inmuebles, maquinaria, y vehículos), hace referencia a rentas contractuales

ARTICULO 380. TARIFAS. El municipio cobrará las siguientes tarifas por estos conceptos, así:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UVT
ALQUILER DE BIENES MUEBLES Y OTROS ESENCIALES	POR HORA	0.8
ALQUILER DE BIENES INMUEBLES	POR HORA	1.2
POR CADA HORA DE TRABAJO DE BULDOCER O MOTONIVELADORA	POR HORA	4.1
POR CADA HORA DE TRABAJO DE RETROEXCAVADORA O CARGADOR	POR HORA	2.5
POR CADA VIANE DE TIERRA, CASCAJO, PIEDRA Y OTROS TRANSPORTADA EN VOLQUETAS FUERA DEL PERIMETRO URBANO PERO DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL HASTA UNA DISTANCIA DE 10 KM	VIAJE	4.1
POR CADA VIANE DE TIERRA, CASCAJO, PIEDRA Y OTROS TRANSPORTADA EN VOLQUETAS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO		
POR CADA VIANE DE TIERRA, CASCAJO, PIEDRA Y OTROS TRANSPORTADA EN VOLQUETAS FUERA DEL PERIMETRO URBANO PERO DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL HASTA UNA DISTANCIA MAYOR DE 10 KM		
ALQUILER DE VEHICULOS DIFERENTES A VOLQUETAS	POR DIA	4.1

CAPITULO II. CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 381. Adóptense las siguientes tarifas para cobrar a la comunidad por el uso del cementerio municipal:

CONCEPTO	TARIFA UVT
USO DE BOVEDA	8.43
EXTRACCION DE RESTOS	8.43
LOTES EN TIERRA	8.43

CAPITULO III. MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 382. DEFINICIÓN. Cobro del Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

ARTICULO 383. BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifique.

ARTICULO 384. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

- Por cada cabeza de ganado mayor: 0.25 UVT.
- Por cada cabeza de ganado menor: 0.16 UVT.

PARÁGRAFO. Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará 0.04 UVT por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I ASPECTOS PRELIMINARES

ARTICULO 385. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 66 de la Ley 383 de 1997 y del Art. 59 de la Ley 788 de 2002, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión tributaria, fiscalización, liquidación de los tributos, control administrativo de los actos de la administración tributaria, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 386. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 387. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 388. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
- 3) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 4) Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO II. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 389. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería.

ARTICULO 390. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTICULO 391. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el registro de información tributaria municipal, en su RUT, o en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria; información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Municipal de Información Tributaria una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO 2. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

ARTICULO 392. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente. La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 393. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los requerimientos,

autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación municipal o regional.

PARAGRAFO 2. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

ARTICULO 394 NOTIFICACIÓN DE APODERADOS. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente.

ARTICULO 395. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

Se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los artículos 396 y 398, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 398, 399 y 402 del Código de Rentas.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 398, 399 y 402 del Código de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en la fecha del primer envío del acto

administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaración y registro, para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTICULO 396. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS

A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 397. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 398. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



ARTICULO 399. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.





CAPITULO IV NORMAS COMUNES PARA EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

ARTICULO 400. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.



TITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 401. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- 1) Declaración anual del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
- 2) Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio- RETEICA y autorretención.
- 3) Declaración anual de impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
- 4) Declaración y liquidación privada del impuesto de delineación.
- 5) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 402. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario anexo al Formulario Único de Industria y comercio, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto.

ARTICULO 403. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 404. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

- 1) Las sucursales de sociedades extranjeras.
- 2) Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
- 3) A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
- 4) A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
- 5) Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 404. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano

ARTICULO 405. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 406. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través del calendario tributario. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 407. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Código de Rentas, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 451 de este Código de Rentas, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 408. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5) Las declaraciones presentadas sin pago, a menos que hubiese instaurada una solicitud de compensación de un saldo a favor del contribuyente.

ARTICULO 409. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorias a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) del artículo anterior del presente Acuerdo.

Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos.

De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTICULO 410. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR

FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 411. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 412. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Esta declaración deberá contener:

- 1) El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

- 6) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto.
- 7) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de
- 8) retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- 9) La liquidación privada del impuesto y complementarios, incluidos el anticipo, del total de las retenciones y las sanciones, cuando fuere del caso.
- 10) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 11) La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

En todos los casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

PARAGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 413. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 491 y 494, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 414 del Código de Rentas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 451 del Código de Rentas, sin que exceda de 370 UVT.

TITULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

CAPITULO I. OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 414. INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL REGISTRO DE HACIENDA.

Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro tributario municipal ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la generación del hecho generador, iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARAGRAFO 1. En el caso de los contribuyentes que desarrollen actividades ocasionales o temporales, dentro de la jurisdicción del municipio de Leiva, no estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio. La obligación establecida en este artículo se entenderá cumplida con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio cuando haya lugar.

PARAGRAFO 2. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Acuerdo.

PARAGRAFO 3. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTICULO 415. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes, responsables, sujetos pasivos o titulares de obligaciones con algún tipo de renta municipal (Impuesto predial, espectáculos, rifas, licencias, etc.), estarán obligados a registrar su información principal y de contacto, ante la Secretaría de Hacienda del municipio dentro del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de la vigencia, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censos, o la actualización de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su actualización de datos.

ARTICULO 416. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de 1 mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 396.

ARTICULO 417. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O

NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a los predios con jurisdicción en el municipio (propietario, poseedor, identificaciones, datos de contacto), a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra información susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo por no reportar la novedad.

PARAGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, ante la Secretaría de Hacienda, estar a paz y salvo por el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

PARAGRAFO 3. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción correspondiente. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

PARAGRAFO 4. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda podrá modificar las direcciones con base en actualización de la nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Secretaría de Hacienda, notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTICULO 418. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE

VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Tránsito del Municipio.

ARTICULO 419. REGISTRO DE OFICIO. El registro de oficio se ordenará por el funcionario competente con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información, o por visita de los funcionarios de fiscalización. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

PARAGRAFO 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen en la ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, ni de las sanciones a que haya lugar por este concepto. **PARAGRAFO 2.** Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 420. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los impuestos municipales, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de información tributaria municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias a que haya lugar.

ARTICULO 421. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 616-4, 617 y subsiguientes relacionados del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARÁGRAFO. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTICULO 422. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Quienes tengan la calidad de agentes de retención, deberán expedir un certificado anual que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 ETN. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 423. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la

correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 424. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Leiva, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Leiva, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 425. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 2000 UVT.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

ARTICULO 426. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL A ESPECTÁCULOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este Acuerdo, los sujetos pasivos del Impuesto municipal a espectáculos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

La cuantía de la garantía señalada en el inciso anterior será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, con vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos públicos permanentes, la cuantía anual de la garantía será el 7% del valor total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo,

certificado por su propietario o administrador, multiplicado por el número de veces de presentación prevista para el respectivo año.

La certificación mencionada en los dos incisos anteriores deberá conservarse para ser exhibida,
cuando la administración tributaria así lo exija.

Los sujetos pasivos del impuesto municipal a espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se rigen para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cuando exija su exhibición.

ARTICULO 427. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 428. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen especial.

CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 429. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Municipio, los datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior, en los términos definidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 430. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 459, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 431. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Municipio, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTICULO 432. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 472 de este Código de Rentas y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, acorde con lo establecido en el artículo 631 y relacionados del ETN.

ARTICULO 433. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de

- 2) contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- 4) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de
- 5) agente retenedor.
- 6) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 434. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Cuando se hagan solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo para responder será dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 435. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTICULO 436. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos Municipales, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo para responder será dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles.

LIBRO III SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 437. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 438. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 439. SANCIÓN MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 5 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni al impuesto predial unificado.

ARTICULO 440. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código de Rentas se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

- 1) Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:
 - a) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - b) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

c) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

¶ La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- c) Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

¶ La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

¶ Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

a) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

¶ La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del ETN y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo 456, 460, 461 (artículo

657, 658-1, 658-2 ETN), 465 del presente acuerdo, inciso 60 del 670, 671, 672 y 673 del ETN, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorias ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPITULO II SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 441. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

- 1) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio o al impuesto de publicidad exterior visual, será equivalente al 20% de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, o al 20% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una 0.5 UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- 2) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre espectáculos públicos, rifas menores o juegos permitidos, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.
- 3) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será equivalente al 10% del valor de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al 10% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- 4) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cincuenta por ciento (50%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 442. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 0.5 UVT por mes o fracción de mes, en caso de no contar con información, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 443. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 1 UVT en caso de no contar con información, por mes o fracción de mes, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Si no tuvo ingresos, la base será el valor de los ingresos de la última declaración presentada. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 474 o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego decargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 421.

ARTICULO 445. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término

establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 446. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1 La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2 No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3 La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- 4 La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARAGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente de este Código de Rentas.

PARAGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 447. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 491 y 494 de este Código de Rentas (709 y 713 del ETN).

CAPITULO III. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DEL TRIBUTOS

ARTICULO 448. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Código de Rentas, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.



CAPITULO IV. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD, DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, ENTRE OTRAS RELACIONADAS

ARTICULO 452.

654, 655,

657 y subsiguientes del ETN.

Adáptense las disposiciones establecidas por los artículos



CAPITULO V OTRAS SANCIONES Y DEMÁS ASPECTOS

ARTICULO 453. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 659, 659-1, 660, 661, 661-1 del mismo.

ARTICULO 454. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; así mismo a las demás disposiciones del artículo 665 del ETN.

ARTICULO 455. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 456. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 457. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Art. 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 458. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 671, 671-1, 671-2, 671-3 del mismo.

ARTICULO 459. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS. Adáptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 672.

ARTICULO 460. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. Adáptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2, 676-3, 677.

ARTICULO 461. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Adáptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 679, 680, 681, 682.

TITULO I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 462. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del territorio municipal.

ARTICULO 463. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las

acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTICULO 464. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 465. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 453. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 466. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Corresponde a la Administración Municipal a través de los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y como parte del ejercicio de las competencias funcionales consagradas en el artículo 472 de este Acuerdo, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTICULO 467. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la administración municipal a través de los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 468. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se

haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 469. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del ETN.

ARTICULO 470. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable.

TITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTICULO 472. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 473. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 474. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 475. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 476. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 477. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive del ETN.

ARTICULO 478. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 479. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 480. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO, SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICARLO, RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. E término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 481. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 482. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 456 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida,

y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 483. TERMINO Y CONTENIDO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 484. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 485. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 486. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 487. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 452.

ARTICULO 488. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 450.

ARTICULO 489. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 450, 496 y 497, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 490. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 491. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del ETN, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 492. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL Y SUS EFECTOS. Adóptese lo indicado en los artículos 719-1 y 719-2 del ETN.

TITULO III DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 493. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código de Rentas, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la oficina competente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Los demás aspectos con relación a los recursos contra los actos de la administración, se reglamentan por el ETN, artículos 720 al 729, 732 al 735, 739 y 741.

ARTICULO 494. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos delaforo.
- d) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- e) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 495. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 496. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. Los demás aspectos con relación a la acción de revocatoria directa se reglamentan por el ETN, artículos 736 al 738-1.

ARTICULO 497. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 498. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el ETN, título VI del Régimen probatorio, capítulos I, II, III

CAPITULO II. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTICULO 499. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- ⌚ Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- ⌚ Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- ⌚ Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 441 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el ETN, artículos 764 al 764-6, adicionados por la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO III. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 500. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Adáptense los demás aspectos reglamentados por los artículos 779 y 782 del ETN.

TITULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 501. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 502. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión
- b) ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- d) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de
- e) la absorbida;
- f) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- g) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- h) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- i) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- j) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o
- k) vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Código de Rentas, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTICULO 503. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en

las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 504. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de Hacienda por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Adóptese los demás aspectos establecidos por el ETN, artículo 794-1.

ARTICULO 505. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 506. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, sígase lo reglamentado en el artículo 795-1 del ETN.

ARTICULO 507. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 508. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 509. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. La administración municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración municipal.

Entregar en los plazos y lugares que señale la administración municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la administración municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos.

ARTICULO 510. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 511. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a las entidades financieras y/o bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 512. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

CAPITULO III PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 513. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 514. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorias en la forma prevista en los artículos 457 y 458.

CAPITULO IV. ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 515. FACILIDADES PARA EL PAGO. La autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Síganse los demás aspectos reglamentados por el artículo 814 del ETN.

ARTICULO 516. CONTRATOS DE GARANTÍA Y SU COBRO. Adáptense las disposiciones establecidas por los artículos 814-1 y 814-2.

ARTICULO 517. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO V. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 518. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c) Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 519. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 520. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 521. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- Notificación del mandamiento de pago,
- Otorgamiento de facilidades para el pago,
- Admisión de la solicitud del concordato
- Declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 401 del Código de Rentas.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 548 del Código de Rentas.

ARTICULO 522. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VII.REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 523. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Así mismo podrá suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 20 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, se deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que se remitan a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.



No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.



TITULO V. COBRO COACTIVO.

ARTICULO 524. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 525. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 526. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Leiva cuando en su territorio se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias.

ARTICULO 527. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Secretaría de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 528. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 529. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- | Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- | Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- | Los demás actos de la Administración de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las
- 5) obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las
- 7) demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 530. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 537 del Código de Rentas (826 ETN).

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 531. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 532. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 401 (567 ETN), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 533. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo

término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 534. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro, y
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebidatización del monto de la deuda.

ARTICULO 535. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 536. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 537. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 538. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 539. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 540. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 541. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 542. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 459.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 543. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 544. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguiente

- 1) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- 2) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- 3) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- 4) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se

podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

ARTICULO 545. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario encargado del cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 546. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 547. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Código de Rentas, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 548. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 549. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO

ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 550. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última. de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente Administración tributaria municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 551. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Las facilidades de pago se otorgarán de conformidad con lo previsto en el reglamento interno de cartera expedido por la Administración Municipal.

ARTICULO 552. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración. Así mismo, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 553. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- Elaborar listas propias
- Contratar expertos
- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 554. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios.



TITULO VI OTRAS SITUACIONES DE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 555. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN, CONCORDATOS, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, Y OTROS PROCESOS. Adóptese lo establecido por el ETN, en sus artículos 844 al 849, 849-2.



TITULO VII OTROS ASPECTOS DEL COBRO

ARTICULO 556. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 557. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TITULO VIII. DEVOLUCIONES.

ARTICULO 558. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR O COMPENSACIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución y/o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver y/o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 559. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a esta área, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 560. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 561. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos Municipales deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los términos establecidos en el artículo 855 del ETN.

ARTICULO 562. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal de Impuestos.

ARTICULO 563. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- 4) Cuando se compruebe que a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con
- 5) la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 415 de este Código de Rentas.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 414.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las
- 3) normas pertinentes.
- 4) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 5) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 420.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 564. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- } Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- } Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- } Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 565. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 566. OTROS DEVOLUCIONES. Al respecto adáptese lo establecido por el artículo 859 y 860 del ETN.

ARTICULO 567. OMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 568. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Al respecto adóptese lo establecido por el artículo 862 del ETN.

ARTICULO 569. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorias, en los casos señalados por el artículo 863 del ETN y a la tasa contemplada de interés del artículo 864 del ETN.

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 570. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y

LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 571. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES

TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 572. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Administración Tributaria Municipal.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

ARTICULO 573. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Adóptese lo establecido al respecto, por los artículos 869 al 869-2 del ETN.

ARTICULO 574. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 029 de 19 de diciembre de 2012, Acuerdos Modificatorios y los demás actos administrativos que le sean contrarios



REVISESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Leiva - Nariño, el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

HERMES SANCHES ADRADA
Alcalde Municipal

	FECHA	FIRMA
Proyecto: FABIOLA TOBAR RUIZ Consultora	16 de diciembre de 2020	
Reviso:	16 de diciembre de 2020	
Aprobó:	16 de diciembre de 2020	

Leiva, Diciembre 17 de 2020

Señores
PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS
Honorable Concejo Municipal de Leiva (N)



E. S. D

Asunto: Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y TRIBUTARIA EN EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LEIVA – NARIÑO”**

Cordial Saludo

A su consideración, estudio y aprobación, les envío con mi acostumbrado respeto, el Proyecto de Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y TRIBUTARIA EN EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LEIVA – NARIÑO”**

En aras de fundamentar los motivos que llevan al Ejecutivo Municipal a someter a consideración de esa Honorable Corporación Administrativa, el presente proyecto de acuerdo, es pertinente mencionar.

I. CONSTITUCIONALIDAD

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem. El artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.” El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señaló: “los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en



consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior” Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...” Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.



II. LEGALIDAD.

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste código. El presente Código de Rentas contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario. Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el cual precisa lo siguiente: “Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

III. CONVENIENCIA

La base principal de los recursos públicos esta constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias. La Constitución Política de 1991, amplio el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado. Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna...”, entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”, situación que se materializa a través de los gravámenes municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber. Con el presente código se pretende construir un sistema impositivo mas justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de Leiva, afianzar la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Municipal, buscar el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos y conciudadanas del municipio de Leiva Nariño. Los principios que orientan esta propuesta de reforma tributaria para el Municipio de Leiva son: i) El Estado y las autoridades territoriales tienen en deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general, ii) los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo “UNIDOS LEIVA AVANZA 2020- 2023”, iii) Un principio básico de la acción publica es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio. En atención a lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de mas recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción publica. Este Estatuto es el resultado de un minucioso estudio de los tributos respecto de los cuales el Municipio de Leiva es sujeto activo, y que se encontraban dispersos en diferentes Actos Administrativos que dificultan las posibilidades de examen y consulta, requiriendo un necesario

Compendio Normativo. Al respecto, dada la desactualización normativa de los impuestos en las entidades territoriales, se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de Leiva y compilar en un solo documento los acuerdos de impuestos, siendo este el nuevo Estatuto de Rentas con todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, es necesario determinar claramente las actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, al igual que todos los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales. Se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Leiva, de igual manera y a fin de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general. Finalmente, este Código debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Leiva, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad Leivana. Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Leiva N., estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

HERMES SANCHES ADRADA
Alcalde Municipal

